

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO MAGDALENA

Plato Magdalena, once (11) de agosto del año Dos Mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 47.555.31.89.001.2023.00189.00
ACCIONANTE: YOLIMA MERCEDES GUETTE CORRO
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR -ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL -CNSC-

Toda vez que la solicitud formulada se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Carta Magna, artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente este Despacho para conocer de la presente Tutela al ser dirigida en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PEDRZA MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por la señora YOLIMA MERCEDES GUETTE CORRO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-.

SEGUNDO: Solicitar a la parte accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva rendir un informe detallado sobre los hechos en que se basa la petición tutelar. Con la advertencia de que su renuencia hará presumir ciertas las circunstancias invocadas por el solicitante y será resuelto de plano

de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 del D. 2591 de 1991.

TERCERO: Vincúlese a la presente acción, a la REGIONAL MAGDALENA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, CENTRO ZONAL PLATO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, CATHERINE DEL CARMEN MERCADO VIDAL IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.081.910.724, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, A TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 7, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 166326, MODALIDAD ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NO. 2149 DE 2021, A QUIEN O QUIENES OCUPAN EN LA ACTUALIDAD EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, GRADO 7, al INTERIOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, toda vez que podrían verse afectados directa o indirectamente con las decisiones tomadas dentro del presente trámite. Se le concede a los vinculados el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia para que rindan un informe detallado sobre los hechos a que se refiere la presente acción de tutela.

CUARTO: Para efectos de notificación de los referidos vinculados, (TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 7, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 166326, MODALIDAD ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NO. 2149 DE 2021, A QUIEN O QUIENES OCUPAN EN LA ACTUALIDAD EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, GRADO 7, al INTERIOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, A QUIEN O QUIENES OCUPAN EN LA ACTUALIDAD EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, GRADO 7, al INTERIOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y a la señora CATHERINE DEL CARMEN MERCADO VIDAL IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.081.910.724, se requiere al

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para que de manera inmediata publique esta decisión en su página Web, y remita a esta judicatura constancia de su gestión.

QUINTO: Téngase como prueba los documentos allegados por la actora en su escrito de tutela.

SEXTO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito posible

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Escorcía Subiroz', with a long horizontal stroke extending to the right.

JORGE ESCORCIA SUBIROZ

Plato Magdalena Diez (10) de Agosto de 2023.

Honorable
Juez Constitucional (Reparto)
Plato Magdalena

E.S.D.

ASUNTO: Presentación de Acción de Tutela Artículo 86 de la Constitución Política por vulneración a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de Madre Cabeza de Familia, mínimo vital, derecho a la igualdad, al trabajo y debido proceso.

ACCIONANTE: Yolima Mercedes Guette Corro

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Comisión Nacional del Servicio Civil- Elegibles PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021

Yolima Mercedes Guette Corro, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Plato Magdalena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre propio por medio del presente escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Comisión Nacional del Servicio Civil- Elegibles PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 por vulneración a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de Madre Cabeza de Familia, mínimo vital, derecho a la igualdad, al trabajo y debido proceso, por los siguientes:

1- HECHOS:

- 1) Desde el 20 de enero 2015 he trabajado como nutricionista en el Centro Zonal Plato Magdalena cuando vinculaban mediante la planta temporal, mediante la resolución No 7766 del 5 de septiembre del 2017 y acta de posesión No 034 de 7 de septiembre del 2017, me nombraron en provisionalidad en el Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, de la Planta Global Del ICBF, asignada a la Regional Magdalena, ubicada en el Centro Zonal Plato.

- 2) Con ocasión al Concurso de Merito del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No 5872 del 24 de abril de 2023 se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
- 3) Desafortunadamente participe en la mencionada convocatoria, pero no logre el puntaje requerido para ganar el concurso.
- 4) El Instituto Colombiano de Bienestar familiar previendo las distintas situaciones administrativas que se contemplan en el desarrollo de la convocatoria y para tener claridad de los empleados con una condición laboral reforzada el 22 de Agosto de 2022 me reconoció el carácter de Madre Cabeza de Hogar, lo anterior para obrar en el margen de maniobra de la entidad para salvaguardar los derechos de quienes tenemos tal condición.
- 5) Mediante Resolución del 4573 del 23 de mayo del 2023 se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en la que nombran en el cargo de Carrera Administrativa de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código OPEC 166326 ubicado en el Municipio de Plato Magdalena a la señora Catherine del Carmen mercado Vidal identificada con la C.C.nº1081910724 en el cargo de Profesional Universitario 2044-7 , que es el cargo en el que me he venido desempeñando en provisionalidad.
- 6) El día 26 de Julio de 2023 fue notificada de la terminación del nombramiento en provisional en atención que el día 9 de Agosto de 2023 ante el Director Regional del Magdalena se estaría posesionando en Periodo de prueba la señora Catherine del Carmen mercado Vidal identificada con la C.C.nº1081910724 en el cargo de Profesional Universitario 2044-7 en atención a la Resolución 4573 del 23 de Mayo de 2023.
- 7) El día 27 de Julio de 2023 en atención a la notificación de la Resolución del 4573 del 23 de mayo del 2023 donde hacen un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en la que nombran en el cargo de Carrera Administrativa de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código OPEC 166326 ubicado en el Municipio de Plato Magdalena solicite que se me amparan mis derechos al mínimo vital, derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad Laboral Reforzada por mi condición de madre cabeza de Familia manifestando que me nombraran donde tuviera margen de maniobra en un cargo igual o similar que no desmejorara mi condicional laboral además que estaba en la disposición de ubicarme donde existirá la vacante.

- 8) Señor Juez de Conformidad con la Ley de 82 de 1993 en el parágrafo del artículo 2 (Modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 del 2008) establece: “ que esta condición (la de Mujer y/o Hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma desde el momento en que ocurra el respectivo evento deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario expresando las circunstancias básicas de su caso “, señor Juez he sido diligente ante la entidad quien tiene conocimiento de mi situación de estabilidad reforzada debido a que hay una niña que depende económicamente de mí, que se encuentra en un estado de indefensión al quedarme sin empleo, debido a que soy yo la única que vela por el bienestar de mi hija, por quien he trabajado incansablemente por brindarle una familia, un hogar y suplir todas sus necesidades económicas causándome de esta manera un perjuicio irremediable debido a que los ingresos recibidos son el único sustento que recibo.
- 9) El día 09 de Agosto de 2023 me contestaron negándome el derecho manifestado que los cargos existentes se tenían que proveer con la lista de elegible, vulnerando mi derecho debido que si existen vacantes para un margen de maniobra teniendo en cuenta el número de elegibles que ganaran el concurso. (Anexo respuesta)
- 10) Señor Juez esto es una vulneración directa a mis derechos a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de Madre Cabeza de Familia, mínimo vital, derecho a la igualdad, debido proceso en atención que en la Resolución No 5872 del 24 de abril de 2023 se conforma y adopta la Lista de Elegibles indican que tienen para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, pasando concurso 293 elegibles como se presentan empates deberán nombrar 364 elegibles, quedando un margen de maniobra para la entidad de 5 vacantes.

2) PETICIONES:

- 1) Solicito se me ampare y garantice mis derechos a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar, mínimo vital, derecho a la igualdad, nombrándome en provisionalidad en el Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 (Nutricionista) o cargo similar sin desmejorar mis condiciones laborales dentro de la planta Global que tenga el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por mi desvinculación el día 9 de agosto de 2023 por la provisión definitiva del empleo que ostentaba en calidad de provisional.
- 2) Estoy en la disposición de trasladarme donde exista la vacante en el Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 (Nutricionista) o cargo similar sin desmejorar mis condiciones laborales que tenga el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la planta global del ICBF a prestar mis servicios profesionales para garantizar los derechos de mi hija, quien es la más afectada ya que ella depende económicamente de mí.

3) FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Artículo 11,12, 13,14, 15, 16, 86 de la Constitución Política y demás ss.

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Sentencia T-052/20 de la Honorable Corte Constitucional. –

Sentencia 2019- 001744 de 2019, Consejo de Estado. - Ley 790 de 2002 “ que protege a las personas en condiciones de pre pensionados, para concluir que no se extiende a todos los servidores públicos, y que dicha ley consagró una serie de beneficios, entre ellos la estabilidad especial para madres cabeza de familia sin alternativa económica,

La Corte Constitucional Magistrada Ponente Dra Clara Ines Vargas Hernandez en Sentencia SU 388 del 2005 estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de Madre Cabeza de Familia así: (...)“es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (...).”

Así mismo en sentencia SU-389 de 2005 de la Corte Constitucional el M.P. Dr Jaime Araujo Rentería manifiesto que la unificación de la jurisprudencia relativa a la condición de Madre o Padre Cabeza de Familia con base a dicha sentencia los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de padre Cabeza de Familia son : *(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.” En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad*

el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015 en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, establece la condición que permite a la Entidad dar aplicación a las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así: Condición establecida en la norma: **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer”**

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.*

En el caso concreto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende del retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional. Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar **LA EXISTENCIA DEL MARGEN DE MANIOBRA** de la entidad pública:

*“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada **prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente**[135]”. (sentencia T-084 de 2018)*

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**
2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**
3. **Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.**

A continuación, se desarrollan los elementos de conformidad con el estado actual del proceso de provisión:

1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**

Para el caso en estudio, se encuentra configurado el supuesto de hecho descrito en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, esto es, la existencia de **MÁS ELEGIBLES QUE VACANTES A PROVEER**, pues **mientras el total de empleos a proveer de la planta de personal mediante la Convocatoria asciende a 3.792, contamos con un total de elegibles, que sumando las 256 OPEC o listas existentes, es 11.682**

Sentencia SU-070 de 2013 ESTABILIDAD REFORZADA - T- 673 2014. - T-226 de 2012. –

En cuanto al Mínimo Vital.- La Honorable Corte Constitucional ha desarrollado el Contenido de este Derecho, con el cual “se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación vivienda, recreación entre otras.

Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual contempla “que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. –

Artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos económicos, Sociales y Culturales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Se cumplen todos los requisitos de procedencia, esto es, legitimación activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad, acorde con los criterios de la honorable Corte Constitucional.

La suscrita, puede presentar la acción de Tutela al ser una persona que actúa en causa propia, buscando la protección de sus Derechos Fundamentales (Legitimación por activa). Así mismo, la tutela puede dirigirse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ya que me encontraba en situación de subordinación, derivada de mi condición de trabajadora (legitimación pasiva). De otra parte, la acción de tutela fue promovida oportunamente porque entre el hecho vulnerador, se presentó el día 9 de Agosto de 2023 y la interposición de la misma 10 de Agosto de 2023, ha transcurrido 1 día, término oportuno para acudir al amparo constitucional (inmediatez). Por último, nos permitimos ilustrar al señor Juez, que la presente tutela supera el requisito de subsidiariedad ya que me encuentro en una condición de debilidad manifiesta por mi condición madre cabeza de familia.

4) P R U E B A S:

Se aportan las siguientes pruebas para la valoración por el señor Juez:

- 1) Fotocopia de Cedula de Ciudadanía.
- 2) Certificación Laboral
- 3) Tarjeta de Identidad
- 4) Acta de Conciliación
- 5) Declaración Extraproceso.
- 6) Reconocimiento mi Condición de Madre Cabeza de Hogar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 16 de Agosto de 2022.
- 7) Correo Electrónico del 26 de Julio de 2023 con la Resolución N°4573 de 2023 Terminación nombramiento en Provisionalidad.
- 8) Derecho de Petición 27 de Julio de 2023.
- 9) Respuesta del 9 de Agosto de 2023 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 10) Resolución № 5872 del 24 de abril de 2023 se conforma y adopta la Lista de Elegibles indican que tienen para para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.
- 11) Derecho de petición para que reconocieran mi condición de Madre Cabeza de Hogar

De oficio:

Solicito señor Juez si lo considera oportuno Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le indique a su Honorable despacho cuantas vacantes(s) definitiva(s) existen del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166326 (Nutricionista) de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

5) N O T I F I C A C I O N E S :

ACCIONANTE: Correo electrónico: yoliquette2112@hotmail.com celular 301 445 5772 .

ACCIONADO:

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Correo Electrónico:**
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
- Director de Gestión Humana del ICBF Dr Daniel Antonio Estrada Montes Correo electrónico: Daniel.Estrada@icbf.gov.co
- **Correo electrónico de la señora Catherine del Carmen mercado Vidal:**
Catherine.mercado@icbf.gov.co
- Comisión Nacional Del Servicio Civil Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

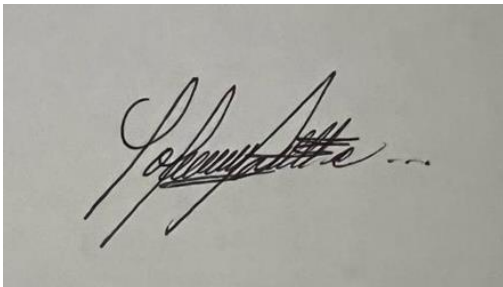
6) COMPETENCIA:

La tiene usted de conformidad a la establecido en el Decreto 1382 2000

JURAMENTO:

Para los fines del decreto 2591 de 1991 afirmo bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto ninguna acción de Tutela con base a los mismos hechos y derechos en que esta se funda.

De usted Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Yolima Mercedes Guette Corro'.

Yolima Mercedes Guette Corro.
C.C.N°57.419.353 de Ciénaga Magdalena